



EXPEDIENTE: DP/14/2012

DENUNCIANTES:

SUJETO OBLIGADO: PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo a la denuncia pública interpuesta por el denunciante citado al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 20 veinte de junio de 2012 dos mil doce, el denunciante señalado al rubro manifestó, vía electrónica, a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, la siguiente denuncia pública:

“...Quiero denunciar ante este Instituto el portal del Congreso del estado, porque no cumple con la fracción VIII del artículo 11 de la ley, porque la información del presupuesto ejercido 2011 no aparece en su portal, ni tampoco con la fracción XIX en relación a los contratos de servicios profesionales ...”

II.- Posteriormente, y con fundamento en el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día 21 veintiuno de junio de 2012 dos mil doce, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándole para su identificación el número de expediente DP/14/2012, turnándosele al Titular de la Coordinación de Evaluación y Seguimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para que procediera a realizar la evaluación al Portal de Obligaciones del Poder Legislativo del Estado, y en un plazo no mayor de 05 cinco días hábiles, remitiera a la Titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto, el resultado de dicha evaluación con proyecto de dictamen, a efecto de emitir la presente resolución.

III.- Con fecha 29 veintinueve de junio del año en curso, el Titular de la Coordinación de Evaluación y Seguimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California remitió a la Titular

de la Coordinación de Asuntos Jurídicos el resultado de la investigación, bajo el tenor siguiente:

“Quiero denunciar ante este Instituto el portal del Congreso del Estado, porque no cumple con la fracción VIII del artículo 11 de la Ley, porque la información del presupuesto ejercido 2011 no aparece en su portal,”

Resultado de la revisión:

La revisión del portal de Obligaciones de Transparencia del Congreso del Estado de Baja California arrojó como resultado que el Sujeto Obligado no cumple con lo señalado en la fracción VIII del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda vez que aunque publica el presupuesto de egresos para el ejercicio 2011, no se localizaron los informes trimestrales sobre su ejecución y tampoco se publica el informe de situación financiera. Con respecto a la deuda pública, registran únicamente una nota señalando que *“no aplica para el Poder Legislativo del Estado de Baja California”* omitiendo señalar el fundamento legal que respalde la no aplicación con respecto a estos rubros.

“ni tampoco con la fracción XIX en relación a los contratos de servicios profesionales.”

Con respecto a la fracción señalada en la denuncia el Sujeto Obligado no cumple con lo señalado en la Ley al no haberse localizado información correspondiente a los contratos de servicios profesionales. La información de 4 contratos registrados bajo en el rubro **Contratos** publicados en el documento titulado *“Relación de contratos del Poder Legislativo del Estado de Baja California correspondientes al año 2011”* no corresponden a lo señalado en la fracción XIX del artículo 11.

V.- Una vez recibido el dictamen correspondiente se le dió vista al Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho correspondiere.

VI.- Finalmente, con fecha 03 tres de septiembre de 2012 dos mil doce el Sujeto Obligado vertió sus manifestaciones mediante oficio suscrito por el Coordinador de

la Director General de Gestión y Vinculación de la H. Legislatura del Congreso del Estado en Baja California.

En razón de que la presente denuncia pública quedó debidamente substanciada se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver la presente denuncia ciudadana, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción III y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El artículo 6 de nuestra Carga Magna señala que: “... el derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: **I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de **máxima publicidad**...”.

La Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, estableciendo que la obligación a cargo del Estado “debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”, artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento y de expresión**. Este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en

forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que el Órgano Garante como intérprete y aplicador de la norma, garantice una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad**, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el **ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

“... La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”

TERCERO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 100 señala que *“...Cualquier persona podrá denunciar ante el Órgano Garante, por cualquier medio, violaciones a las disposiciones relativas a la información de oficio, contenidas en la presente ley. En este caso, el Órgano Garante procederá a revisar la denuncia para que, de considerarla procedente, en un plazo no mayor a quince días hábiles emita una resolución en la que ordene al sujeto obligado las medidas que considere necesarias para remediar la violación en el menor tiempo posible”*.

Además, con fundamento en el Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual regula el procedimiento para la tramitación de las Denuncias Públicas desde su recepción, atención, seguimiento y resolución, resulta procedente y conforme a derecho, emitir la presente Resolución.

CUARTO.- El artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece cual es la información que, de oficio, los sujetos obligados deben de poner a disposición del público, señalando en sus fracciones VIII y XIX lo siguiente:

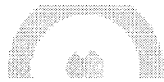
VIII.- Respetto del presupuesto de egresos aprobado, por programas, grupos y partidas de gastos, y los informes sobre su ejecución; así como de la situación financiera y en su caso, respecto a la deuda pública;

XIX.- Respetto de los contratos de servicios profesionales celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor, el objeto del contrato y el monto del valor total de la contratación

QUINTO.- Señala el denunciante que el Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado no cumple con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Del resultado de la evaluación realizada por este Instituto, se desprende que *"...La revisión del portal de Obligaciones de Transparencia del Congreso del Estado de Baja California arrojó como resultado que el Sujeto Obligado no cumple con lo señalado en la fracción VIII del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda vez que aunque publica el presupuesto de egresos para el ejercicio 2011, no se localizaron los informes trimestrales sobre su ejecución y tampoco se publica el informe de situación financiera. Con respecto a la deuda pública, registran únicamente una nota señalando que "no aplica para el Poder Legislativo del Estado de Baja California" omitiendo señalar el fundamento legal que respalde la no aplicación con respecto a estos rubros..."*, lo anterior puede constatarse con las siguientes imágenes:

Pantallas de la información publicada en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Congreso del Estado de Baja California el día 29 de junio de 2012.

http://www.congresobc.gob.mx/web2/index_trans.html#prettyPhoto

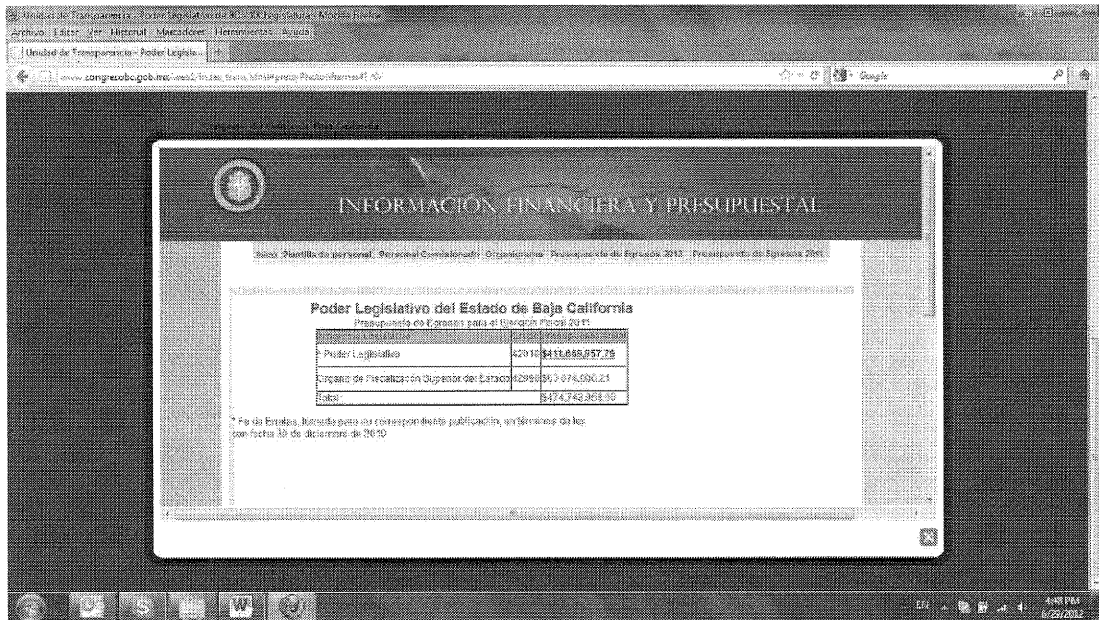


<http://www.congresobc.gob.mx/contenido2/Transparencia2/PresupuestoEgresos2011.html>



[Handwritten signatures and initials]

http://www.congresobc.gob.mx/web2/index_trans.html#prettyPhotoIframes41%20/0/



Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte denunciante refiere al presupuesto ejercido 2011 dos mil once, cuando actualmente nos encontramos en el tercer trimestre del ejercicio 2012 dos mil doce. Debe precisarse que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su artículo 2, fracción II se refiere a que uno de sus objetivos principales es la de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información completa y **actualizada** que generan, administran o posean los sujetos obligados.

No obstante, la Ley de la materia no hace referencia al tiempo que deba de permanecer publicada la información generada por el Sujeto Obligado una vez que esta se actualice de conformidad con el artículo 12 de la Ley. Continuando en esa tesitura, debe hacerse mención a que este Órgano Garante a la fecha no ha emitido criterios o lineamientos necesarios que permitan a los Sujetos Obligados tener certidumbre sobre el destino de la información cuando se vuelve histórica ni la cantidad de información que debe permanecer en sus Portales de Obligaciones de Transparencia. Es decir, la Ley no define si la información de oficio una vez que se actualice debe de permanecer en el mismo Portal de Obligaciones de Transparencia en algún vínculo por algún determinado tiempo, por lo que es válido considerar a esta fecha que la no permanencia de una información que aunque es de oficio, y ya no se encuentre en el Portal del Sujeto Obligado denunciado porque la misma fue renovada con la nueva información, constituya una violación a la Ley.

De igual manera, la controversia planteada en el punto 2 de la denuncia que hoy nos ocupa, resulta de información relativa al ejercicio 2011 dos mil once, por lo que según lo expuesto anteriormente, este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, se encuentra imposibilitado

por el momento para emitir pronunciamiento alguno sobre el cumplimiento o en su caso incumplimiento por no publicar en su Portal de Obligaciones de Transparencia con la información a que se refiere el ejercicio 2011 dos mil once.

SEXTO.- Por lo expuesto anteriormente, a pesar de que la Denuncia Pública se refiere a la supuesta violación a las disposiciones relativas a la información de oficio contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, al no existir criterio alguno sobre la información relativa a otros ejercicios fiscales, es que el presente procedimiento se SOBRESEE.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 100, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, a pesar de que la Denuncia Pública se refiere a la supuesta violación a las disposiciones relativas a la información de oficio contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, al no existir criterio alguno sobre la información relativa a otros ejercicios fiscales, es que el presente procedimiento se SOBRESEE.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a: A) El denunciante, en el correo electrónico indicado para tales efectos, otorgándose un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución; B) Al Secretario de Servicios Administrativos del Poder Legislativo del Estado, Hilario de la Torre Pérez, mediante oficio,

TERCERO.- Se pone a disposición del denunciante el número telefónico (686) 5586220 y el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARIA REBECA FELIX RUIZ** con, quien autoriza y da fe, a 26 veintiséis de octubre de 2012 dos mil doce fecha en que terminó el engrose de esta resolución.



ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE



ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR



ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR



MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA